



Outlook

(Sin asunto)

Desde Jaime Raul Ariza Ariza <jrariza2@gmail.com>

Fecha Mar 4/03/2025 3:48 PM

Para Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (559 KB)

RECURSO DE APELACION DE JORGE LUIS RODRIGUEZ.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

APODERADO JUDICIAL: EDUARDO MISOL YEPES

DEMANDADA: ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES

REPRESENTANTE LEGAL: JORGE LUIS RODRIGUEZ PIMIENTA

APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDADA: JAIME RAUL ARIZA ARIZA

RAD: 44- 001-40-03-001-2024- 0019-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JAIME RAUL ARIZA ARIZA, Mayor identificado con la cedula de ciudadanía, No 2.768.193, expedida en San Juan del Cesar, domiciliado y residenciado en la calle 24 No 14 A – 89 del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, Abogado titulado, actualmente en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 270731 del C.S. de la J., con correo electrónico: jrariza2@gmail.com, actuando en calidad de apoderado especial, en representación de la demandada **ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES**, identificada con el NIT.: 900722776 – 1, con domicilio principal en la en la carrera 12 B No 16 B - 16 del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, correo electrónico para notificaciones judiciales: lindayussef05@hotmail.com, representada legalmente por **JORGE LUIS RODRIGUEZ PIMIENTA**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1118.806.526 expedida en Riohacha, domiciliado y residenciado en la calle 12 B No 16 B - 16 del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el respeto que me caracteriza, para manifestar a su despacho, que revisado el expediente digital en la plataforma TYBA, del proceso ejecutivo de la referencia, este servidor, observó el auto expedido el día 26 de febrero del 2025, que resuelve **NO DECLARAR el INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado ya que en el presente caso no se estructuró la nulidad estipulada en el numeral 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P y por no estar conforme con las CONSIDERACIONES y las MOTIVACIONES del mismo, presento el recurso de **APELACION**, basado en los siguientes:

HECHOS

1. El señor Juez Primero Civil Municipal de Riohacha, mediante auto del día 26 de febrero del 2025, resuelve **NO DECLARAR el INCIDENTE DE NULIDAD** elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.
2. El señor Juez Primero Civil Municipal de Riohacha, en el auto del día 26 de febrero del 2025, manifiesta que:
 - A. Con relación a que el demandando nunca ha recibido notificación, dentro de la encuadernación se puede observar obrante a folios 05 al 08 las constancias de la notificación vía correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, donde además reposa constancia de recibido conectivo de la notificación de fecha febrero 19 de 2024, donde se encuentras cargados el mandamiento de pago y la demanda con sus anexos.
 - B. Ahora bien, esta nulidad se presenta después de haberse leído el correo electrónico y vencido el termino de traslado, sin aportar prueba alguna que sustente lo alegado por el apoderado demandado, situación que hace infructuosa la solicitud de marras, pues en el expediente reposan las constancias y evidencias que dan fe, que el demandado se encuentra debidamente notificado.

- C. De otro lado, con relación a la carga de remitir la demanda en conjunto con la presentación o radicación de esta (previo al mandamiento de pago), solo es obligación en caso de que en esta no se solicite el decreto de medidas cautelares, por ende, este requisito no debió cumplirse en este asunto, pues, obrante a folios 01 del expediente digital se encuentra la solicitud de medidas cautelares.
- D. Cabe mencionar que, el demandado en su escrito no tacha o niega la existencia o propiedad del correo electrónico al que fue notificado, tampoco indica no haber recibido el correo electrónico donde fue notificado, solo basa su solicitud en que el radicado del escrito de notificación estaba errado; sin embargo, en su escrito de nulidad relata una a una las solicitudes y actuaciones del proceso, lo que vislumbra su pleno conocimiento de este asunto. Celular: 312 7763630, Correo electrónico: j01cmpalrio@cenjor.ramajudicial.gov.co Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.
- E. Igualmente, en los anexos de la notificación se aporta el mandamiento de pago con la información correcta del radicado del proceso, además de que, pese a su notificación con un radicado errado o correcto, no es de apremio presentar una solicitud de nulidad casi un año después, igualmente, al estar debidamente notificado no existe vulneración alguna de la oportunidad procesal de solicitar pruebas. Así las cosas, este despacho no encuentra sustento alguno en la solicitud de nulidad aportada por el demandado, que lleven a que esta pueda prosperar, ya que, en la encuadernación reposan las constancias que dan fe que el demandado fue debidamente notificado vía correo electrónico.
- F. Con relación al poder aportado en conjunto con la solicitud de nulidad, se proveerá reconociéndole personería jurídica al apoderado del demandado. Dicho esto, la causal de nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad, puesto que el apoderado de la parte demandada no logro probar lo alegado en su escrito.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

- A. En lo expuesto por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, en la parte considerativa, motiva y resolutive del auto expedido el día 26 de febrero del 2025, aprecia este servidor que, el señor juez no subsume las normas sustanciales y procesales de nuestra legislación civil, porque ordena **NO DECLARAR el INCIDENTE DE NULIDAD** que cumple en su totalidad con todos los requisitos formales exigidos por los artículos 133, 134, 135 y 136 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO, convirtiéndose en **un error por violación directa de la ley por interpretación errónea, error por violación directa de la ley por falsa adecuación de los hechos probados y error por violación indirecta de las normas referidas, por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la pruebas sobre la cual se ha fundado la decisión**, es importante aclarar, que en contra de los procesos ejecutivos, la ley procesal civil no consagra nada, sobre, si pueden ser objetos de recursos de casación civil las sentencias que ejecutan una obligación Civil, cuando por errores judiciales se vulneran normas sustanciales y procesales en esa decisión, pero si el recurrente cumple con los requisitos formales para interponer este recurso extraordinario y se admite, excepcionalmente un magistrado de la honorable Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, puede avocar conocimiento para proferir una decisión buscando la unificación de las jurisprudencias.

Error por violación directa de la ley por interpretación errónea: esta es una censura casacional que se ubica en exclusivas razones de derecho, en discusiones por errores incurridos en la sentencia en los sentidos de falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con respecto a esta especie de error lo siguiente: *En la interpretación errónea se parte de que se acepta el precepto aplicado en cuanto es el que precisamente se vincula con el asunto concreto pues que la norma elegida es la adecuada, pero que se yerra en su interpretación por cuanto se le da un sentido o un alcance que no tiene. El equívoco judicial aquí tiene que ver con el significado de la norma, con su contenido, más no con su selección o escogencia.*

Por ello, en esta hipótesis, al deber de aceptar los hechos y las pruebas, se debe sumar la obligación de aceptar que la selección de la fuente formal en la que el juzgador resuelve el problema es la correcta, pues el error no recae en la selección de la norma, sino en su entendimiento, porque se le da un valor que trastoca su verdadero contenido, menguándolo o aumentándolo o en algunos extremos tergiversándolo (C. S. J., Sentencia del 11 de marzo de 1996, M. P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar). El precepto seleccionado o escogido es el pertinente pero se le atribuye un alcance y un contenido que no tiene. Bogotá, D.C.,

El primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Decide la Corte el «incidente de nulidad» promovido por la mandataria judicial de JORGE DARÍO MADARIAGA QUINTERO contra la sentencia CSJ SL1417-2023 proferida por esta Sala de Descongestión y la dictada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar calendada 21 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el peticionario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La Sala comienza por recordar que el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que aquellas constituyen la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo cual son un remedio extremo y residual. Por tanto, no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que, aún ocurrida, debe primordialmente garantizarse la eficacia y validez del acto.

En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan analizar las nulidades como instrumentos diseñados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 Radicación n.º 90372 SCLAJPT-10 V.00 3 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibídem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS. En consecuencia, emerge evidente la importancia de que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de un perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que trae consigo que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado; y vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones. El componente que inspira la institución de la nulidad, encuentra concreción en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G.P., los cuales determinan las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento. En torno a lo anterior, el artículo 133 del CGP taxativamente señala cuáles son las nulidades, el artículo 134 refiere a que «Las nulidades podrán alegarse en Radicación n.º 90372 SCLAJPT-10 V.00 4 cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; mientras el artículo 135 dispone que «[...] El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».

En armonía con lo anterior, en la providencia CSJ AL5070-2019, se puntualizó: [...] el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, al no existir norma procesal laboral que lo prevea.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso. Por esto, el legislador dispuso la oportunidad para su proposición. Ahora bien, las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquellas que puedan predicarse dentro del trámite o actuación surtido con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia.

Como puede apreciarse en el escrito del incidente de nulidad, la parte demandada cumplió con la taxatividad del régimen de nulidades procesales, por lo que solicitó las causales que se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del CGP, en cuanto a la taxatividad del artículo 134 del C.G.P., la parte demanda presenta el incidente de

nulidad, con las causales invocadas antes de la diligencia de remate en el proceso ejecutivo y no existe pago total de la obligación, es decir que no existe otra causa legal que no permita alegarla, estando dentro del término para proponerlas, en la taxatividad del artículo 135 del C.G.P se funda en las causales consagradas en este capítulo, por lo tanto el señor juez no rechazó de plano el incidente de nulidad, en el expediente se observa que la parte demandada no pudo alegar excepciones previas, no están saneadas y la demandante tiene legitimación, la taxatividad del artículo 136 del C.G.P, permite inferir que no están saneadas las nulidades porque la parte demandada lo hizo oportunamente, y el apoderado no actuó en el proceso, la parte demandada no convalidó en forma expresa antes de ser renovada una actuación anulada, hasta el momento no se aprecia en el proceso una decisión que anula una actuación procesal, no se aprecia en el expediente una interrupción o suspensión del proceso para que la demandante tuviera que alegarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiera cesado la causa, y por ultimo no se está alegando una nulidad de un acto procesal que a pesar del vicio cumplió su finalidad.

Error por violación indirecta de las normas referidas, por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre la cual se ha fundado la decisión

El error de hecho por falso juicio de existencia: Sobre el error de hecho por falso juicio de existencia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este se presenta cuando el fallador omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso, en lo que se denomina *falso juicio por omisión*, o cuando, por el contrario, acepta como probado un acontecimiento a partir de un medio de convicción que no forma parte del acervo probatorio, es decir, que no fue practicado ni aportado al proceso, variante esta que se conoce como *falso juicio de existencia por suposición*.

Puede apreciarse en el escrito del incidente de nulidad que en el acápite de pruebas se solicita a usted señor juez, tener en cuenta todas las pruebas aportadas en el proceso, debido a que no tuvo la demandada la oportunidad procesal para aportarlas y además se solicitó las siguientes

DOCUMENTALES:

Copia del documento enviado por la Demandante al Correo electrónico de la Demandada

Copia de la liquidación de la obligación expedida por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Copia del pantallazo Correo electrónico de la Demandada

Están evidente que está cometiendo el error el señor juez, al omitir apreciar el contenido de unas pruebas legalmente aportadas en el proceso, por el apoderado de la parte demandada, como por ejemplo el pantallazo del correo electrónico de la demandada en donde no se observa notificación personal previa del escrito de la demanda, que debió ser aportado, por el apoderado judicial del banco demandante, que no permitía que el señor juez avocara conocimiento, teniendo que inadmitir la demanda ejecutiva, pero el auto de que libra mandamiento ejecutivo y copia de la demanda fue enviado al correo de la demandada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, lo que consagran es que el escrito de la demanda debe notificarse personalmente al demandado y se debe aportar la constancia que acuse de recibido por correo electrónico y por correo certificado la constancia de recibido del escrito, la parte demandante lo que aporta es una constancia de aviso de notificación personal, no es lo mismo dar aviso que correr traslado del escrito de la demanda, ahora en el auto del 26 de febrero del 2025, **no hubo un análisis, estudio y pronunciamiento al respeto con la causal del numeral 8. Del artículo 133 del C.G.P.**, para enderezar el curso del mismo, violando el debido proceso, por lo que se aprecia que está cometiendo errores de hechos de falsos juicios de existencia por omisión y por suposición, pero para finalizar con este error judicial el señor juez manifiesta **que** el demandado en su escrito no tacha o niega la existencia o propiedad del correo electrónico al que fue notificado, tampoco indica no haber recibido el correo electrónico donde fue notificado, solo basa su solicitud en que el radicado del escrito de notificación estaba errado; sin embargo, en su escrito de nulidad relata una a una las solicitudes y actuaciones del proceso, lo que vislumbra su pleno conocimiento de este asunto, si bien con la solicitud de nulidad se señalaron y aportaron las pruebas (pantallazos del correo electrónico de la parte demandada) en el

cual no se aprecia en esa fecha la notificación personal previa del escrito de la demanda, está el señor juez cometiendo un error tergiversando con sus consideraciones y parte motiva del auto, al expresar aquello, cuando el hecho número 2, 3 y 6 del escrito del incidente de nulidad, se expresa que el demandante no aportó en la demanda, un pantallazo de la notificación personal, del correo electrónico de la demandante al correo electrónico lindayussef05@hotmail.com de la demandada, o la constancia de recibido expedida por una empresa de mensajería certificada, como lo ordena el Decreto 806 del 2020 artículo 8 y la ley 2213 del 2022 artículo 8., en la cual, antes de la presentación de la demanda, el demandante tiene que notificar personalmente el escrito de la demanda al demandado, además expresa El apoderado de la parte demandante aporta al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, la copia de la constancia del aviso de notificación personal, sin correr traslado del escrito de la demanda de forma electrónica, al correo electrónico de la demandada **ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES**, que corresponde a otro proceso con número de radicación 44-001-31-03-001-2023-00364-00 y por último se dijo que El Juez Primero Civil Municipal de Riohacha, no podía admitir la demanda, porque al momento de la presentación de la misma, No notificaron previamente el escrito de la demanda al correo electrónico para Notificaciones Judiciales de la Demandada, como quedo establecido en el Decreto 806 del 2020 y en la ley 2213 del 2022, por la pandemia del COVID 19., se aprecia que el señor juez está desconociendo, que este servidor solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante y por la parte demandada, lo peor no hizo un pronunciamiento de fondo de la causal invocada por la parte demandada, cuando en el memorial presentado se relacionan los hechos que dan origen a las misma y dentro de uno de ellos se manifiesta por qué no podía conocer del proceso el señor Juez Primero Civil Municipal de Riohacha porque no cumplía con uno de los requisito exigidos por ley, falta de notificación personal de forma previa del escrito de la demanda al demandado, como lo ordenan los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020, o hacer aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

Falso juicio de identidad realizado por el señor juez primero del circuito de Riohacha Se configura cuando distorsiona el sentido objetivo del medio probatorio, ya porque lo cercena, ora porque lo adiciona, o bien porque lo tergiversa, con la secuela de que por tal manejo se le hace producir efectos que no se desprenden de su real contenido o, dicho de otra forma, se le hace decir lo que aquel no dice.

Cuando el señor juez en el auto del 26 de febrero del 2025, tergiversa las pruebas solicitadas por la parte demandada y que fueron aportadas por la parte demandante, con el fin de no tener un pronunciamiento de la causal invocada por la parte demandada, es decir, la del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., este servidor infiere que el juez está haciendo un falso juicio de identidad, distorsionando el sentido objetivo de las pruebas para decir que los hechos que dan origen a ellas no están probados, aunque sean aportadas por la demandante no puede tergiversarlas.

Es por ello que no comparto la decisión tomada por el señor juez, como se observa en el escrito del incidente de nulidad se motivó la causal de manera concreta numeral 8. Del artículo 133 del C.G.P., luego puedo inferir que eligió las normas adecuadas, pero le da una interpretación diferente a la norma procesal, en cuanto al requisito de **- Aportar o solicitar pruebas que se pretenda hacer valer**, señaló el señor juez: Ahora bien, esta nulidad se presenta después de haberse leído el correo electrónico y vencido el termino de traslado, sin aportar prueba alguna que sustente lo alegado por el apoderado demandado, situación que hace infructuosa la solicitud de marras, pues en el expediente reposan las constancias y evidencias que dan fe, que el demandado se encuentra debidamente notificado

El señor juez está tergiversando o distorsionando la prueba presentada por la parte demandante y demandada, porque en el escrito del incidente de nulidad se aportaron las pruebas que demuestran que antes de la presentación de la demanda ejecutiva no se observa en esas fechas anteriores al reparto por la oficina judicial, que si se le había corrido traslado del escrito de la demanda a la parte demandada

El control de legalidad es una facultad que tiene el juez para sanear los vicios del proceso que configuran nulidades procesales, cada vez que termina una etapa procesal, se encuentra consagrado en el artículo 132 del C.G P., debe hacerlo oficiosamente sin importar que las partes procesales aleguen las causales de nulidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por cualquiera de ellas, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 dela C.N., es por ello que este servidor infiere que la causal invocada está llamada a prosperar, debido a que la parte demandante presentó con el escrito de la demanda ejecutiva una prueba documental expedida por la representante legal de la sociedad demandada, que certifica que la parte demandante no realizó la notificación personal al correo de la parte demandada, y el Juez Primero Civil Municipal debió inadmitir para que se subsane el error.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al señor Juez, conceder el recurso de **Apelación**, para que el **JUEZ DEL CIRCUITO CIVIL DE RIOHACHA**, ordene revocar la decisión tomada en el auto Expedido el 26 de febrero del 2025, que rechaza el incidente de nulidad presentado por la demandada **ARQUITECTURAS INGENIERIA Y CONDTRUCCIONES**.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez, tener en cuenta todas las pruebas Documentales aportadas en el proceso por la parte demandante y las solicitadas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DRECHO

Solicito a usted señor juez, tener en cuenta las siguientes disposiciones constitucionales legales y constitucionales

Legales: artículos 13, 14, 82, 83, 84, 90, 132, 133, 134, 135, 164, 320, 321. 6, 322, 323 del C.G.P

Decreto 806 del 2020: artículos 6 y 8.

Ley 2213 del 2022: artículo 8

Constitucionales: Artículo 29 dela C. N.

ANEXOS

Solicito a usted señor juez, tener en cuenta como anexos las aportadas en el acápite de pruebas y las siguientes:

Copia del memorial para el traslado al demandante

Copia para memorial para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

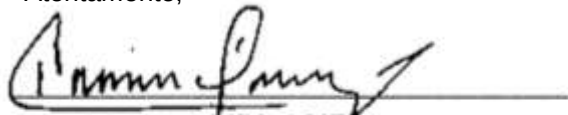
Para efecto de recibir notificaciones judiciales el suscrito las recibirá en la Calle 24 No14 A – 89 de la ciudad de Riohacha, o en su defecto al correo electrónico jrariza2@gmail.com

La demandada las recibirá en la calle 12 B No 16 B - 16 de Riohacha.

El demandante y su representante legal en las direcciones y correos electrónicos aportados en el proceso.

Del señor juez,

Atentamente,



JAIME RAUL ARIZA ARIZA

C.C. No 2.768.193 expedida en San Juan del Cesar

T.P. No 270731 expedida por el C.S. de la J.

Correo electrónico jrariza2@gmail.com.

Celular 3116733833